

1. Gobierno de la Universidad y del Consejo Superior

- Primer Período (de 1885 a 1946)
- ▶ Normativa nacional

Ley n° 1.597/1885

Art. 1- El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

Inc. 1- La Universidad se compondrá de un Rector elegido por la Asamblea Universitaria el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto, de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan, o que fuesen creadas por leyes posteriores. La Asamblea Universitaria es formada por los miembros de todas las facultades.

- ▶ Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán

Ordenanza Preliminar de 1913

Art. 3- La Universidad se organizará con las siguientes autoridades.

- Un Rector.
- Un Consejo Directivo
- Una Asamblea de Profesores.
- Un Decano o Director para cada Facultad o Instituto.

Estatuto Universitario 1924

Art. 5- El gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán estará a cargo de:

- a- la Asamblea Universitaria,
- b- del Consejo Superior.
- c- del Rector.
- d- de los Consejos de las Facultades

Organización y Universidad Argentina ...
 Caso del Consejo Sup. de la UNT. (Fac. de Filosofía y Letras - 2001)

Son miembros de la Universidad los profesores, estudiantes y los egresados y profesionales inscriptos en las facultades.

Resolución n° 156-80-940 (1/4/1940)

La intervención declara que la Universidad de Tucumán se registró en lo sucesivo por la ley Avellaneda n° 1597 y estatutos de la Universidad Nacional de Bs. As de 1932.

- Segundo período (de 1946 a 1954)

- ▶ Normativa Nacional

Ley n° 13.031/1947

Art. 9- El gobierno de la Universidad estará a cargo del Rector y del Consejo Universitario

Ley n° 14.297/ 1954

Art. 8- El gobierno de cada Universidad será ejercido por un Rector y un Consejo Universitario.

- ▶ Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán

Decreto n° 6.508/1948

Pone en vigencia el reglamento de organización departamental.

Art. 8- La dirección docente científica y administrativa de los institutos estará a cargo del respectivo Director, el que será nombrado por el Consejo universitario, a propuesta del Rector.

Art. 22- El Senado Universitario estará constituido por los Directores de los institutos, y es la unidad asesora del Rector, para los problemas de planificación de la investigación técnico-científica.

Art. 24- La formación de un departamento y los institutos, cátedras y centros que lo integran, serán establecidos por el Rector y el Consejo Universitario.

Art. 25- El departamento estará a cargo de un Consejo Departamental.

mental, integrado por los Directores de los institutos que lo constituye, presidido por un jefe designado por rotación periódica, entre dichos Directores o entre los catedráticos integrantes del departamento.

Art. 27- El conjunto de varios departamentos con afinidad científica, constituye la facultad respectiva a los efectos de la denominación, de la formación del claustro profesoral, y de la elección de Decano y Vicedecano para integrar el Consejo Universitario

Art. 28- La Universidad comprende tres facultades:

- a- de Ciencias Exactas y Tecnología.
- b- de Ciencias Biológicas.
- c- de Ciencias Culturales y Artes.

Art. 30- El gobierno de las facultades estará a cargo de un Consejo Directivo constituido por un Decano y diez consejeros, integrado por un representante de cada departamento en la proporción de dos tercios de titulares y un tercio de adjuntos.

■ Tercer período (de 1955 a 1965)

► Normativa Nacional

Decreto n° 477/1955

Restablece la vigencia de la ley 1597.

Art. 1- Derogase en todas sus partes las leyes nacionales números 13031 y 14297, quedando en consecuencia restablecida la vigencia de la ley n° 1597 en todos sus efectos.

Art. 2- Los señores interventores de las Universidades nacionales están facultados para ejercer las atribuciones que las respectivas leyes de creación confieren a los Rectores y Consejos Superiores.

Decreto n° 478/955

Declara en comisión al personal de la Universidad.

Art. 1- Declárase en comisión a todo el personal docente y auxiliar de la docencia de las Universidades nacionales.

Decreto n° 6.403/1955

Reorganización de las Universidades nacionales.

Art. 2- Los órganos que ejercen normalmente el gobierno y la administración de las Universidades, es decir, los Decanos y Consejos Directivos de cada Facultad, y el Rector y Consejo Superior de aquellas, se constituirán conforme a los principios establecidos en las normas del presente decreto-ley.

Decreto Ley n° 10.775/1956

Se crean los Consejos Universitarios como organismos colegiados al que otorga facultades que hasta ahora habían sido siempre privativas del Poder Ejecutivo.

Art. 1- Créase en todas las Universidades nacionales el Consejo de la Universidad, que estará integrado por el Rector interventor, el Vicerrector interventor y los Decanos interventores de cada facultad, designados directamente por el gobierno Provisional de la nación.

Art. 5- Contra las resoluciones del Consejo de la Universidad, sea las dictadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 inc. I) del decreto 6403/55 o en función de lo establecido en el artículo 4° del presente decreto ley, o cualesquiera de otro carácter o naturaleza, no habrá recurso jerárquico.

Art. 8- El Consejo de cada Universidad preparará el proyecto de estatuto. (...). El proyecto será sometido a la consideración de una Asamblea Universitaria.

Decreto Ley n° 7.361/1957

Patrimonio universitario

Art. 4- Crease un Consejo Interuniversitario constituido por los Rectores de las Universidades nacionales, el que tendrá por función:

- a- elevar al Poder ejecutivo para su remisión al H. Congreso los proyectos de presupuestos definitivos de las Universidades nacionales.

Dto. N° 8.780/1957*Modifica el art. 43 y 46 del decreto-ley n° 6403**los arts. 8 y 9 del decreto ley n° 10775*▶ **Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán**✓ **Estatuto Universitario 1958****Art. 3-** El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a- la Asamblea Universitaria,
- b- el Consejo Universitario
- c- el Rector.
- d- los Consejos Directivos
- e- los Decanos

■ **Cuarto Período (de 1966 a 1973)**▶ **Normativa Nacional***Ley n° 17.245/1967***Art. 43-** Son órganos de gobierno de cada Universidad:

- a- la Asamblea,
- b- el Rector o Presidente
- c- el Consejo Superior,
- d- los Decanos de facultades o Directores de departamentos,
- e- los Consejos Académicos.

Art. 72- Los Rectores o Presidentes de las Universidades nacionales, o sus reemplazantes estatutarios, constituirán el Consejo de Rectores.▶ **Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán****Estatuto Universitario 1968****Art. 8-** La Universidad Nacional de Tucumán adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además de las Facultades, forman parte de su estructu-

ra los departamentos, institutos, y escuelas y demás establecimientos puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlo.

Art. 9- La Universidad organizará Unidades Pedagógicas teniendo en cuenta la índole de las materias y la utilidad de su agrupamiento, con el fin de lograr un aprovechamiento armónico y adecuado de la enseñanza.

Art. 10- El gobierno de la Universidad será ejercido por los siguientes órganos:

- 1- La Asamblea Universitaria.
- 2- El Rector.
- 3- El Consejo Superior.
- 4- Los Decanos de Facultades.
- 5- Los Consejos Académicos.

Art. 123- (del apartado referido al personal de la Universidad) La Universidad promoverá la seguridad y bienestar social de su personal a través de un régimen de administración descentralizada en un organismo dirigido por un Consejo de Representantes. La mitad de los miembros del Consejo serán designados por el Rector y representarán al gobierno de la Universidad y la otra será elegida por el personal en su representación. El Presidente del consejo será designado por el Consejo Superior.

El período de duración del mandato de los miembros del Consejo de Representantes, así como los deberes y facultades de éste serán contemplados en el respectivo estatuto del ente, cuya aprobación corresponde al Consejo Superior.

■ **Quinto Período (de 1973 a 1976)**▶ **Normativa Nacional***Ley n° 20.654/1974*

Art. 6- Cada Universidad adoptará para su organización el sistema académico y administrativo que considere más conveniente para sus características y necesidades.

Art. 19- El gobierno y la administración de las Universidades serán ejercidos con la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria: docentes, estudiantes y personal no docente a través de :

- a- La Asamblea Universitaria.
- b- el Rector,
- c- el Consejo Superior.
- d- los Decanos o Directores de unidades académicas,
- e- los Consejos Directivos.

► **Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán**
(No existe información)

■ **Sexto Período (de 1976 a 1983-)**

► **Normativa Nacional**

Ley n° 21.276/ 1976

Art. 3- El gobierno y la administración de las Universidades, serán ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación y los Rectores o Presidentes y Decanos o Directores designados por dicho ministerio.

El ministro ejercerá las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a las asambleas universitarias; dictará las normas generales de política universitaria en la materia académica, procederá al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras en el ámbito regional y establecerá las normas administrativas y presupuestarias generales.

Los Rectores o Presidentes, ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los Rectores o Presidentes y a los Consejos Superiores.

Los Decanos o Directores ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los Decanos o Directores y a los Consejos Directivos.

Art. 13- Las autoridades universitarias adecuarán los estatutos

de las respectivas Universidades a los principios establecidos en la presente ley.

Ley n° 21.533/1977

Facultad del PE para designar y remover a los Rectores o Presidentes y Decanos o Directores. Modificación de la ley 21.276

Art. 1- Derógase el art. 3° de la ley 21.276.

Art. 2- Acuérdase al PE nacional la facultad de designar y remover a los Rectores o Presidentes de Universidades nacionales, a los Decanos o Directores de unidades académicas y a los respectivos sustitutos. Estos últimos serán designados para los casos de impedimentos transitorios en el desempeño de los cargos de aquellos y su designación tendrá la misma vigencia que la del titular respectivo.

Ley n° 22.207/1980

Deroga las leyes 20654, 21276, 21533

Art. 41- El gobierno de las Universidades Nacionales estará a cargo de:

- La Asamblea Universitaria.
- El Rector.
- El Consejo Superior.
- Los Decanos o Directores de Departamento.
- Los Consejos Académicos.

Art. 74- Los Rectores de las Universidades nacionales integran el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (CRUN), que asesorará al Ministerio de Cultura y Educación, a su requerimiento, con relación a los asuntos mencionados en el artículo 73 y en todo lo vinculado a la coordinación interuniversitaria.

Art. 73- Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la definición y orientación de la política universitaria programando en general la actividad del sector mediante su compatibilización con el planeamiento nacional, el sistema educativo y los planes de investigación científica y tecnológica.

► **Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán**

Estatuto Universitario 1982

Art. 6- La Universidad Nacional de Tucumán adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además de las Facultades, forman parte de ella los Institutos, Escuelas y demás establecimientos de Segunda Enseñanza puestos bajo su jurisdicción, cualquiera fuere la denominación elegida para caracterizarlo.

Art. 25- El gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán estará a cargo de:

- a- La Asamblea Universitaria.
- b- El Rector.
- c- El Consejo Superior.
- d- Los Decanos.
- e- Los Consejos Académicos.

■ **Séptimo Período (de 1984 a 1995)**

► **Normativa Nacional**

Ley n° 23.068/1984

Art. 2- Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las Universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3- Derógase la Ley de facto N° 22.207.

Ley n° 23.569/1988

Régimen económico financiero de las Universidades nacionales.

Deroga la ley 23.151

Art. 12- Las Universidades nacionales aprobarán sus estructuras orgánicas y la dotación de su personal sin alterar el presupuesto asignado, previa consulta al organismo técnico que corresponda del Poder Ejecutivo, el que deberá expedirse en un plazo de treinta (30) días, transcurridos el cual se entenderá que no formula observaciones.

Decreto n° 2.461/1985

Créase el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

Art. 1- Créase el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) al que podrán adherir libremente las Universidades Nacionales en ejercicio de su autonomía.

► **Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán**

Estatuto Universitario 1986

Art. 2- Integran la Universidad sus docentes, sus estudiantes y sus egresados inscriptos en las facultades.

Art. 3- El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a- la Asamblea Universitaria.
- b- el Consejo Superior.
- c- el Rector
- d- los Consejos Directivos de las facultades
- e- los Decanos.

■ **Octavo Período (de 1995 a la fecha)**

► **Normativa nacional**

Ley n° 24.521/1995

Art. 10- La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Art. 52- Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán funciones ejecutivas.

Art. 56- Los estatutos podrán prever la constitución de un Conse-

jo Social, en el que estén representados los distintos sectores e intereses de la comunidad local, con la misión de cooperar con la institución universitaria en su articulación con el medio en que está inserta. Podrá igualmente preverse que el Consejo Social esté representado en los órganos colegiados de la institución.

Art. 72- El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro de Cultura y Educación, o por quien éste designe con categoría no inferior a Secretario, y estará integrado por el Comité Ejecutivo del Consejo Interuniversitario Nacional, por la Comisión Directiva del Consejo de Rectores de Universidades Privadas, por un representante de cada Consejo Regional de Planificación de la Educación Superior que deberá ser Rector de una institución universitaria, y por un representante del Consejo Federal de Cultura y Educación. Serán sus funciones

- a) Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario, promover la cooperación entre las instituciones universitarias, así como la adopción de pautas para la coordinación del sistema universitario;
- b) Pronunciarse en aquellos asuntos sobre los cuales se requiera su intervención conforme a la presente ley,
- c) Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior;
- d) Expedirse sobre otros asuntos que se les remita en consulta por la vía correspondiente.

Art. 73- El Consejo Interuniversitario Nacional estará integrado por los Rectores o Presidentes de las instituciones universitarias nacionales y provinciales reconocidas por la Nación, que estén definitivamente organizadas, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas estará integrado por los Rectores o Presidentes de las instituciones universitarias privadas. Dichos consejos tendrán por funciones

- a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las instituciones universitarias de sus respectivos ámbitos;

- b) Ser órganos de consulta en las materias y cuestiones que prevé la presente ley;
- c) Participar en el Consejo de Universidades.

Cada Consejo se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

► Normativa de la Universidad Nacional de Tucumán *Estatuto Universitario 1995*

Art. 2- Integran la Universidad sus docentes, sus estudiantes, sus egresados, sus no docentes

Art. 3- El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a- la Honorable Asamblea Universitaria.
- b- el Honorable Consejo Superior.
- c- el Rector y Vicerrector
- d- el Tribunal Universitario
- e- los Consejos Directivos de las facultades
- f- los Decanos y Vicedecanos.

Art. 36- El Tribunal Universitario estará integrado por cinco vocales designados de acuerdo con el art. 11, inc. 9.

Art. 37- (Los vocales) durarán un año esta función.

Art. 39- (Para ser vocal) se requiere ser profesores emérito, consulto, regular con una antigüedad mínima de 10 años en la docencia universitaria.

Art. 74- El Consejo de Decanos estará constituido por los Decanos de las facultades, presidido por el Vicerrector.

Art. 45- El Consejo de Decanos entenderá en asuntos de coordinación, cooperación, planificación y evaluación de las actividades administrativas, docentes y curriculares de las distintas unidades académicas, como así también en la distribución y ejecución presupuestaria de las mismas. Participará en la elaboración del proyecto de presupuesto de las unidades académicas, que será elevado al Rector, para su consideración en forma conjunta con el presupuesto de gastos y recursos de la Universidad Nacional de Tucumán, por el Honorable Consejo Superior.

